



CIRCULAR N° 232

SANTIAGO, 26 AGO. 2005

**IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE
NORMALIZACION PREVISIONAL Y A LAS
MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY
N° 16.744 PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 19.953**

En el diario oficial de 26 de junio de 2004, fue publicada la Ley N° 19.953 que otorgó diferentes beneficios a los pensionados de los regímenes previsionales y asistenciales

Considerando que la citada Ley dispuso que algunos de los beneficios que otorgó se pagaran en dos etapas y que el próximo mes de septiembre corresponde que se de aplicación a la segunda etapa, esta Superintendencia considera necesario impartir las siguientes instrucciones al Instituto de Normalización Previsional y a las Mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744.

1.- AUMENTO DEL MONTO DE LAS PENSIONES DE VIUEDEZ

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.953, y siempre y cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, a contar del 1° de septiembre de 2005, los montos de las pensiones de viudez establecidas en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y los regidos por la Ley N° 16.744, no podrán ser inferiores al 60% de la pensión del causante o de la que le habría correspondido percibir.

A contar de la misma fecha y siempre que no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, las pensiones otorgadas conforme al artículo 24 de la ley N° 15.386, deberán determinarse aplicando el 60% al nuevo monto de la respectiva pensión de viudez y aumentará a 36% el porcentaje a que alude el artículo 45 de la ley N° 16.744 (30%), cuando no existan hijos con derecho a pensión de orfandad.

Las pensiones de viudez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, no están incluidas en el artículo 1° de la Ley N° 19.953, por lo que no corresponde otorgarles este beneficio.

Los titulares de pensiones de viudez y de madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante que no puedan acceder a los aumentos indicados en los párrafos precedentes, por existir hijos del causante titulares de pensión de orfandad, tendrán derecho a dichos aumentos, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se extinga la totalidad de las respectivas pensiones de orfandad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley N° 19.953, las entidades pagadoras de pensiones deberán efectuar una reliquidación de las pensiones vigentes al 1° de septiembre de 2005 similar a la efectuada en septiembre de 2004, es decir, deberán recalcular la pensión inicial de viudez aplicando a la pensión del causante, o a la que le hubiere correspondido percibir, según corresponda, un 60%.

Cabe recordar que el último inciso del artículo 1° de la Ley N° 19.953 estableció que los titulares de pensión beneficiarios de los incrementos indicados, que se encuentren percibiendo alguna de las bonificaciones establecidas en las Leyes N°s 19.403 y 19.539, dejarán de percibir tales bonificaciones en el monto equivalente al aumento experimentado por la respectiva pensión.

Además, en el caso de las pensiones asimiladas a montos mínimos, se debe tener presente que el incremento al 60% debe aplicarse sobre el monto de la pensión de cálculo y no sobre el monto de la pensión mínima.

Al igual que en la oportunidad anterior, las pensiones de viudez sin hijos con derecho a pensión de orfandad, de montos superiores al monto de la pensión mínima de viudez sin hijos más las bonificaciones de las Leyes N°s. 19.403 y 19.539, cuya fecha de inicio sea posterior a la aplicación del incremento de \$8.000, concedido por la Ley N° 19.578 (1° de

octubre de 1999), podrán reliquidarse aplicando un incremento de 9,0909% a su valor actual.

Las pensiones no mínimas iniciadas entre septiembre de 1995 y el 30 de septiembre de 1999 pueden reliquidarse aplicando a su monto actual un 9,0909% de incremento y al resultado restarle \$857 si el beneficiario no tenía hijos con derecho a pensión de orfandad al 1° de octubre de 1999 o \$729 si a esa fecha tenía hijos con derecho a pensión de orfandad

Las pensiones de viudez cuya fecha de inicio sea anterior al 1° de septiembre de 1995, deberán reliquidarse, desde su fecha de inicio, aplicando el 60% a la pensión del causante o a la que le hubiere correspondido percibir, según corresponda, y luego aplicarse los reajustes e incrementos que procedan hasta la fecha

2.- AUMENTA MONTO DE PENSIONES MINIMAS A PENSIONADOS DE 75 O MAS AÑOS DE EDAD

El artículo 3° de la ley en comento fijó, a contar del 1° de septiembre de 2005, en \$89.921.- el monto de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y de las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27 de la misma, para aquellos pensionados que, a la fecha señalada, tengan 75 o más años de edad.

Considerando que el artículo 3° sólo aumentó el monto de las pensiones mínimas de vejez e invalidez, las pensiones de sobrevivencia de titulares de 75 años o más, mantienen los valores que les fueron fijados a contar del 1° de diciembre de 2004. Luego, los valores de las pensiones mínimas para pensionados de 75 o más años que regirán a contar del 1° de septiembre de 2005, son los que a continuación se indican.

PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 75 AÑOS DE EDAD O MAS

1.-Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

	\$
a) De vejez, invalidez, años de servicios, retro y otras jubilaciones	89.921,00
b) De viudez, sin hijos	62.409,54
c) De viudez, con hijos	53.892,19
d) De orfandad	11.561,48
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	41.590,72
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art 24 Ley 15.386)	36.480,38

2.-Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a) De vejez e invalidez	89.921,00
b) De viudez sin hijos	25.008,83
c) De viudez con hijos	20.919,26
d) De orfandad	5.780,74

Cabe recordar que el artículo 6° de la Ley N° 19.953 establece que los beneficiarios de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 y las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27, ambos de la Ley N° 15.386, que cumplan 75 años de edad con posterioridad al 1° de septiembre de 2005, tendrán derecho a la pensión mínima para pensionados de 75 o más años de edad en sus montos debidamente

reajustados, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan los 75 años de edad.

3.- BONIFICACION A LAS BENEFICIARIAS DE PENSIONES DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS DE FILIACION NO MATRIMONIAL DEL CAUSANTE

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.953, corresponde conceder, a contar del 1° de septiembre de 2005, a los beneficiarios de pensiones de viudez de regímenes diferentes al D.L N°3.500, de 1980, que a dicha fecha tengan 75 o más años de edad y perciban pensiones cuyos montos sean iguales o superiores a las respectivas pensiones mínimas más las bonificaciones de las leyes N°s 19.403 y 19.539, pero inferiores a la pensión mínima de vejez e invalidez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, para beneficiarios de 75 o más años, y siempre y cuando cumplan con los requisitos para obtener pensión mínima, una bonificación mensual cuyo monto, si no existen hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, será equivalente a la diferencia entre el monto de su pensión más, cuando corresponda, las respectivas bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539 que perciban, y el monto de la pensión de vejez e invalidez para beneficiarios de 75 o más años. Cuando existan hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, el monto de la bonificación será equivalente a la diferencia entre el monto de la pensión más, cuando corresponda, las respectivas bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539, que perciban, y el 85% del monto de la pensión de vejez e invalidez para beneficiarios de 75 o más años.

En el caso de titulares de pensión del artículo 24 de la Ley N° 15.386 y del artículo 45 de la Ley N° 16.744, que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior y cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, el monto de la bonificación será equivalente a la diferencia entre el monto de la respectiva pensión más las bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539 que perciba y el 60% del monto de la pensión mínima de vejez e invalidez para beneficiarios de 75 o más años.

En el caso de titulares de pensión del artículo 24 de la Ley N° 15.386 y del artículo 45 de la Ley N° 16.744, que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior, cuando existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, el monto de la bonificación será equivalente a la diferencia entre el monto de la respectiva pensión más las bonificaciones de las Leyes N°s 19.403 y 19.539 que perciba y el 51% del monto de la pensión mínima de vejez e invalidez para beneficiarios de 75 o más años.

En consecuencia, los montos de las bonificaciones de la Ley N° 19.953, que regirán a contar del 1° de septiembre de 2005, se determinarán de la siguiente forma:

Pensiones de viudez

- a) sin hijos = \$89.921,00 – (monto pensión + monto bonificación Ley N°19.403 + monto bonificación Ley N°19.539).
- b) con hijos = \$76.432,85 – (monto pensión + monto bonificación Ley N°19.403 + monto bonificación Ley N°19.539).

Pensiones artículo 24 Ley N° 15.386 y artículo 45 Ley N° 16.744

- c) sin hijos = \$53.952,60 – (monto pensión + monto bonificación Ley N°19.403 + monto bonificación Ley N°19.539).
- d) con hijos = \$45.859,71 – (monto pensión + monto bonificación Ley N°19.403 + monto bonificación Ley N°19.539).